

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 21 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 421

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Estando ad portas de practicar la audiencia fijada para el 23 de febrero de 2023, procede esta agencia judicial a efectuar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP. En dicho control puede suceder que el Juez advierta que se configuró una causal de nulidad, caso en cual se debe obrar conforme lo indica el artículo 137 del CGP, teniendo en cuenta que el *objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial* (Art. 11 CGP):

“ARTÍCULO 137. Advertencia de la nulidad: En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali en providencia del 16 de febrero de 2023 respecto de la advertencia de la nulidad en relación con el debido proceso consideró que:

“(…) la esencia del procedimiento o la parte adjetiva según el artículo 11 ejusdem, “...es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustantiva...”, huelga decir, el debido proceso – art. 14 – que dicho sea de paso es una prerrogativa superior – art. 29 Constitucional –; en ese sentido, más allá que estén contempladas formas propias para cada juicio, lo que se espera con mediana tranquilidad y confianza es que el fallador atienda lo que al respecto prevé la Ley para cada situación en particular, ya que desconocerlo de manera velada o involuntaria, supone una afectación a garantías superiores.

Nuestro superior jerárquico, sobre lo planteado, hizo las siguientes reflexiones¹:

“...1. El normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por las partes ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio... La desatención de esas formas procedimentales preestablecidas que gobiernan las actuaciones judiciales acarrea en ciertos casos el decreto de la nulidad como una medida con la cual un acto o una serie de actos cumplidos

¹ Sentencia de Casación SC4960-2015 del 28 de abril de 2015, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

de manera irregular, sufre la privación de los efectos que normalmente producirían... El legislador erigió como causales de nulidad adjetiva únicamente aquellos hechos que constituyen un evidente quebrantamiento de las normas básicas de procedimiento o que desconocen el derecho de las partes a ejercer su defensa o las bases esenciales de la organización judicial...”.

En el presente caso, revisada la copia del expediente digital con radicación 76001400301720030105500 solicitado como prueba de oficio al Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali advierte el Despacho que se configuró la causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, establecida en el numeral octavo del artículo 133 del CGP. Lo anterior se fundamenta en las siguientes razones:

- La parte demandante al momento de presentar la demanda afirma desconocer la dirección física o electrónica del demandado ALBERTO MARÍA ORTIZ PINCHAO, por lo que se procedió a su emplazamiento. Sin embargo, del certificado de tradición del inmueble objeto de pertenencia con matrícula inmobiliaria 370-138214, se observa en la anotación 19 un embargo registrado sobre los derechos del demandado ALBERTO MARÍA ORTIZ PINCHAO ordenado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.
- Dicho proceso judicial actualmente cursa en el Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo el número de radicado 76001400301720030105500, razón por la cual el Despacho decretó como prueba de oficio solicitar copia del expediente para su examen.
- Revisado la copia digital del expediente se evidencia que el demandado ha actuado activamente en dicho proceso, actuaciones en las que se observan sus datos de contacto para efectos de notificación física y electrónica:

NOTIFICACION calle 11 # 3-67 of. 604 ed. Sierra Cali celular 318 6283 399 correo
jjjesik@hotmail.com

Agradecimientos



ALBERTO ORTIZ PINCHAO
CC # 12.954.739

- Por lo anterior, la parte demandante HAROLD MOSQUERA RIVAS en el presente asunto, tenía la forma de conocer el lugar donde podía ser notificado el demandado ALBERTO MARÍA ORTIZ PINCHAO, con base en la información registrada en el certificado de tradición del inmueble objeto de pertenencia y consultando el proceso judicial en el cual es parte el mismo demandado.
- En suma, se evidencia que al realizar el emplazamiento del demandado, teniendo la parte demandante la forma de conocer su paradero, se incurrió en la

causal de nulidad prevista en el numeral octavo del artículo 133 del CGP, esto es la indebida notificación del auto admisorio de la demanda No. 1536 del 7 de septiembre de 2021, lo que conlleva a la vulneración de su derecho de defensa.

Por lo anterior, se ordenará poner en conocimiento del interesado la causal de nulidad advertida por el Despacho, para que dentro del término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de este auto al afectado, de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 CGP o Ley 2213 del 2022, proceda en la forma indicada en el artículo 137 CGP, en caso de mediar silencio, se entenderá convalidado el vicio y se continuará con el trámite del proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del señor ALBERTO MARÍA ORTIZ PINCHAO la nulidad que se configuró en el proceso, debidamente detallada en la parte motiva de este auto, para que dentro del término de **tres (3) días** siguientes a la notificación personal de la providencia de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP o Ley 2213 de 2022, proceda en la forma indicada en el artículo 137 del CGP.; en caso de mediar silencio, se entenderá saneada la nulidad y el proceso continuará su curso.

SEGUNDO: Disponer que, por la Secretaría, se haga estricto control del término indicado en el numeral anterior y oportunamente se dé cuenta al Despacho acerca de la intervención o no del interesado.

TERCERO: SUSPENDER la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento que estaba fijada para el 23 de febrero de 2023 a las 9:30 AM, por las razones expuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 31 DE HOY 22 DE FEBRERO DE 2023 , NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS Secretaría

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc7693746a71c12e98ddc157bb50f2acb15c46d9163d63d559d6be6db933cfb**

Documento generado en 21/02/2023 02:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>